

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR: GERARDO AGUIRRE
RADICADO: 11001310302220190000700
ACREEDORES: IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON
ERNESTO ARDILA FORERO
CESAR LEONARDO ARDILA FORERO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CATALINA HERNANDEZ PRADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los acreedores IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON, ERNESTO ARDILA FORERO y CESAR LEONARDO ARDILA FORERO, encontrándome dentro del término establecido y de conformidad en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha junio 30 de 2022, notificado por estado del 1 de julio de 2022, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1

1. Mediante providencia del 17 de enero de 2019, se decretó el inicio del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Gerardo Aguirre González, dentro de la misma se ordenó al deudor con funciones de promotor que:
 - a. Allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso en el término de un mes, so pena de remoción.
 - b. Correr traslado por el término de 10 días el inventario de bienes del deudor presentado con la solicitud de admisión al proceso de reorganización y del proyecto de calificación de créditos.
2. El 21 de junio de 2019 se requirió nuevamente al promotor para que acreditara el cumplimiento de los numerales cuarto y quinto de la providencia que decretó la apertura de la reorganización.
3. El 10 de octubre de 2019 se requirió al deudor por última vez, para que acatara lo ordenado en los autos del 21 de junio y 29 de agosto de 2019, so pena de la aplicación del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
4. Mediante memorial del 31 de octubre de 2019, con radicado 9169, se solicitó a su despacho que se requiriera al deudor para que presentara un informe de gastos de

administración y se evaluara los presupuestos de una posible liquidación judicial del deudor, teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos.

5. El 16 de enero de 2020, se concedió un plazo máximo de tres meses, para que el deudor cubriera dichas obligaciones o so pena de iniciar el proceso de liquidación.
6. Mediante memorial radicado en correo electrónico del 15 septiembre de 2020 se solicitó al despacho que se diera cumplimiento al auto del 16 de enero de 2020, toda vez que el deudor no ha cumplido con las órdenes proferidas por el juez y que el termino se encuentra vencido.
7. Así mismo, a través de memorial presentado en correo electrónico del 18 de febrero de 2021 se reitero al despacho la solicitud anterior.
8. Mediante Auto de fecha junio 30 de 2022, el Despacho requiere nuevamente al deudor con funciones de promotor por lo siguiente:

“Se requiere, promotor designado en el asunto, para que en el término de 30 días y a luz de los lineamientos dispuestos en el artículo 317 del Código General de Proceso proceda a: (i) aportar el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto conforme se dispuso en el numeral 4° del auto calendado 17 de enero de 20191; (ii) Acreditar que en su página electrónica ha publicado de manera trimestral los estados financieros básicos actualizados, la información relevante del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, como quiera que en la página web <https://gerardoaguirregonzalezreorganizacion.blogspot.com/> no aparece registradas tales situaciones; (iii) Acreditar que en sus oficinas o en su sede electrónica, estuvo publicado y por el término de ley, el aviso mencionado en el ordinal decimotercero del auto que dio apertura al procesos de reorganización”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento ante su despacho el recurso de reposición en contra del numeral primero del auto proferido en 30 de junio de 2022, sustentado en que si bien, por analogía nos podemos remitir al Código General del Proceso, en el presente caso, no es viable, ya que el trámite que nos ocupa se trata de una proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante, por lo anterior es preciso aclarar que estos procesos se rigen por los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, el despacho incurre en error al manifestar que se dé continuidad al proceso bajo los lineamientos artículo 317 del Código general del Proceso.

De acuerdo con esto, la renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento del deber de información puede ser sancionada en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

“(…) 5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

Así mismo, el incumplimiento por parte del deudor a las órdenes dadas por su despacho puede dar lugar al nombramiento de un auxiliar de justicia que pueda cumplir con las funciones de promotor, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.1.7 del Decreto 065 de 2020.

Ahora bien, en caso de no tener respuesta en el plazo que el Despacho, se deberá decretar la apertura del proceso de liquidación judicial ya que se configuraría la causal 2 y 4 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, que establece:

“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

(…)

*4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, **o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.** (negrita fuera del texto)”*

3

En el presente caso se evidencia un presunto abandono de los negocios del deudor al no cumplir con sus deberes de ley, así mismo, pese a múltiples requerimientos, el deudor no ha presentado el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto conforme a lo ordenado en el auto de admisión.

Traigo a colación los Oficios 220-003075 del 17 de enero de 2018 y 220-032987 del 02 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades en los cuales se precisa que en los procesos concursales no aplica el desistimiento tácito.

“En la subsiguiente etapa, las circunstancias jurídicas cambian sustancialmente, en la medida en que iniciado el proceso de reorganización ya no es posible su desistimiento, conforme al numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así:

“26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por

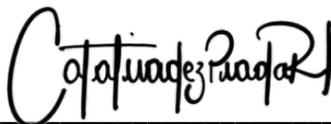
causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar:

SOLICITUD

1. Revocar el auto de fecha junio 30 de 2022, notificado por estado del 1 de julio de 2022 y en consecuencia decretar la terminación del proceso de Reorganización de la Persona Natural Comerciante de conformidad a lo contemplado en el artículo 49 numeral 2 y 4 de la Ley 1116 de 2006.

Cordialmente,



CATALINA HERNANDEZ PRADA
C.C. 52.885.012 de Bogotá
T.P 146.667 del C.S.J